



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1042/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0097, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Eusebio Castillo respecto de la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

Las decisiones demandadas en solicitud de suspensión fueron dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

La sentencia sin número dictada el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), en su dispositivo, transcrito textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Se Declara en estado de rebeldía en virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal al ciudadano Eusebio Castillo Areche y la razón social IMPORT ROSY MUEBLES, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66-A de Ley 2859 sobre expedición de cheques sin debida Provisión de Fondos, en virtud de que el mismo quedó debidamente citado vía telefónica a través de su abogado LIC EDWIN ENCARNACION de fecha Cuatro (04) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), y la misma no ha comparecido por ante el Tribunal, ni ha presentado una excusa que sea valida. En consecuencia, se ordena que el arresto, conducencia, publicación de sus datos personales en un periódico de circulación nacional, impedimento de salida del país.

Segundo: Sobresee el presente proceso hasta tanto el mismo sea presentado ante este tribunal. [sic]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), en su parte dispositiva, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el pedimento enarbolado por la parte de la defensa del procesado EUSEBIO CASTILLO en el sentido de que se ordena la extinción de la acción penal en virtud de las disposiciones del artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Ordena la continuación del proceso.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias

La parte demandante en suspensión, Eusebio Castillo, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencias el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), mediante una instancia depositada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. Esta demanda en solicitud de suspensión, conjuntamente con los documentos que conforman el expediente, fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

No existe constancia de que la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa fuese notificada a la parte demandada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las sentencias objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La sentencia sin número dictada el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

Las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Penal establecen, entre otras cosas, que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausente de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto. Declarada la rebeldía, el juez o tribunal, dispone: 1. El impedimento de salida del país; 2. La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente; 3. Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil; 4. La ejecución de la fianza que haya sido prestada; 5. La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba; 6. La designación de un defensor para el imputado en rebeldía, si éste no ha sido designado, para que lo represente y lo asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

En la especie, el justiciable Eusebio Castillo Areche fue regular y debidamente citado en mediante vía telefónica a través de su abogado Lic. Edwin Donald Encarnación de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a quien se le notificó que debía comparecer el día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santo Domingo a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M); sin embargo el mismo no ha obedecido al requerimiento que se le hizo, en consecuencia procede acoger la solicitud hecha por la parte querellante de declarar la rebeldía al imputado con todas sus consecuencias legales, en virtud de que el imputado no ha comparecido a pesar de ser correctamente citado.

El pedimento de la parte querellante se encuentra fundamentado y bien sustentado al tenor de las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Penal, por lo que en ese sentido procede disponer la declaración en rebeldía del imputado Eusebio Castillo Areche, así como su arresto y conducencia, el impedimento de salida del país y la publicación de sus datos en un medio de circulación nacional.

En tanto, la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) se fundamenta en lo siguiente:

El abogado de la parte de la defensa solicitó al tribunal la extinción de la acción penal en virtud de que en la especie se encuentra ventajosamente vencido el plazo de los tres años establecidos por la ley para la culminación de los procesos, pedimento al cual se opuso la parte querellante fundamentado en que el proceso de marras se ha dilatado su conocimiento a consecuencia de las dilaciones a cargo de la defensa, por lo que los mismos no pueden beneficiarse de su actuación de mala fe.

Por tratarse de un incidente perentorio y que puede ser interpuesto en cualquier etapa del proceso e incluso de oficio por el Tribunal, por ser de orden pública, el tribunal tiene a bien a decirlo previo al conocimiento del fondo del proceso, siendo que este Tribunal procederá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fundamentar el pedimento realizado por la defensa, la garantía conocida como plazo razonable de duración del proceso penal, que tiene expresa tutela constitucional, al encontrarse prevista en la Constitución en su artículo 69, numeral 1 y 2; así como también en la Convención Americana de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, pacto internacional de derechos civiles y políticos, todo ellos con jerarquía constitucional y los cuales expresan: Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas; en concordancia con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que debe regir en todo asunto judicial.

Las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal establecen, entre otras cosas, lo siguiente: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso el cual se reinicia cuando éste comparezca, o sea arrestado. La duración del proceso el cual se reinicia cuando éste comparezca, o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En principio podría colegirse que en virtud de que el presente proceso inició en el año dos mil ocho (2008) y actualmente nos encontramos en el año dos mil trece (2013) ha transcurrido de manera ventajosa el plazo de los tres años contenido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal para así producir la extinción (...).

En virtud de que nos encontramos en un proceso de acción privada, en el cual no se produce una fase de investigación; así como también que no se efectúa la privación de libertad del imputado, ya que la normal procesal penal prohíbe imposición de prisión preventiva al justiciable, el tribunal concluye que en materia de acción privada el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de ponderar el plazo razonable debe ser el momento del inicio de la fase de conciliación y tomando en cuenta la fusión de los procesos que se han efectuado en la especie.

Siendo así las cosas se verifica que el proceso seguido en contra del procesado Eusebio Castillo no ha concluido en virtud de los retardos y las tácticas dilatorias realizadas por éste y por sus abogados, observando el tribunal que entre las rebeldías, levantamientos, sobreseimientos para que el mismo sea conducido, interposición de recurso de apelación y de casación, los cuales fueron todos declarados inadmisibles y uno desestimado, suspensión por falta de abogado titular, por designación de defensor público, por presunto estado de salud, el tribunal ha podido observar un plazo de más de tres años y nueve meses, como actividad retardatoria por parte del procesado, la cual va desde el veinticinco (25) de agosto del año 2008 hasta el diez (10) de mayo del año 2011 y desde el diecinueve (19) del mes de marzo del año 2012 hasta el nueve (09) de julio del año 2013; por lo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal procede a rechazar el pedimento efectuado por la parte de la defensa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Eusebio Castillo, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de las referidas sentencias, hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

ATENDIDO: A que nuestro sabio y justo legislador estatuyo el procedimiento para disponer la suspensión de aquellas decisiones o disposiciones cuya inconstitucionalidad laceran los derechos inherentes del ser humano, con aceptación universal, para proteger a los ciudadanos de las arbitrariedades y atropellos recurrentes en toda sociedad subdesarrollada.

ATENDIDO: A que conforme innúmeras y uniformes precedentes jurisprudenciales y doctrinales, dicha medida suspensoria esta basamentada en la necesidad de evitar contradicción de decisiones entre ambos tribunales apoderados, así como respetar el orden jerárquico en el orden jurisdiccional y de rango.

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que DECLAREIS CON LUGAR EL PRESENTE SOLICITUD DE SUSPENSION POR HABER SIDO REALIZADO CONFORME AL DERECHO Y EN TIEMPO HABIL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: SEGUNDO: Que SEA ORDENADA LA INMEDIATA SUSPENSION DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE MARRAS QUE CURSA POR ANTE LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINSO; HASTA TANTO SEA CONOCIDO EL RECURSO O ACCIÓN EN REVISION DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADO MEDIANTE ESCRITO ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD; TODA VEZ QUE UNA DE LAS DECISIONES ATACADAS DENIESA PRONUNCIAR LA EXISTENTE PRESCREPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, TODA VEZ, QUE ACTUALMENTE HA REBASADO VENTAJASOMENTE LA DURACIÓN MAXIMA DEL PROCESO CONFORME REAZAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTS. LOS ARTS. 44.11, 148, 149 Y SIGTES. DEL CPP, ASI COMO EL PROPIO EXPEDIENTE, CUYA RADIGOGRAFIA O DETALLE DE MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LOS DISTINTOS APLAZAMIENTOS QUE SE EVIDENCIAN, FUERON DE SU GRAN MAYORIA, PROVOCADOS A INSTANCIAS DEL ACUSADOR PRIVADO; Y LA OTRA DISPONE UNA REBELDIA A TODAS LUCES ILEGAL E INCOSNTITUCIONAL; POR TODAS Y CADA UNAS DE LAS RAZONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE ESCRITO.

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de las mismas, a favor y provecho del DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORAN y LICDO. FELIX. HENRIQUEZ P., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, Corporación Financiera Microempresarial del Caribe, no depositó su escrito de defensa en el presente proceso, debido a que no le fue notificada la demanda en solicitud de suspensión.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Copia de la sentencia de dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Copia del Acta de audiencia núm. 547200843, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en solicitud de suspensión

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la acción penal privada interpuesta por la Corporación Financiera Microempresarial del Caribe y Hansel William Arvelo Cruz contra el señor Eusebio Castillo, por alegada violación a las disposiciones del artículo 66-A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. En el curso de dicho proceso judicial, la Primera Sala de la Cámara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, jurisdicción apoderada del conflicto en cuestión, declaró en estado de rebeldía al señor Eusebio Castillo el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013). Asimismo, mediante sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), el referido tribunal rechaza la solicitud de prescripción realizada por el hoy demandante. Ambas decisiones son objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

9.1. El señor Eusebio Castillo solicita la suspensión de las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

9.2. Aunque esta demanda no le fue notificada a la parte demandada, en este caso este colegiado no estima necesario la necesidad de notificársela, debido a la decisión que será adoptada en la presente decisión.

9.3. El Tribunal Constitucional tiene facultad para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias que sean objeto de análisis en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.4. Para que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias ante este tribunal constitucional, el mismo debe estar apoderado de un recurso de revisión, tal y como fue sentado en la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), donde dijo:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición sine qua non el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y una parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que textualmente establece lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.5. Visto lo anterior, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra las sentencias objeto de la presente demanda en suspensión, ya fue decidido mediante la Sentencia TC/0681/16, del dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y, por lo tanto, tal circunstancia despoja a la presente demanda en solicitud de suspensión de su objeto.

9.6. La antes indicada sentencia que resolvió el recurso de revisión contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Eusebio Castillo Areché contra la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia in voce del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Eusebio Castillo Areché, y a la parte recurrida, Corporación Financiera Microempresarial.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.7. Como se aprecia de lo anteriormente citado, se declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Castillo contra la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, por lo tanto, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente demanda en solicitud de suspensión carece de objeto al ya haberse decidido la suerte de lo principal.

9.8. En virtud de todo lo antes expuesto, es procedente declarar inadmisibles, por falta de objeto, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencias respecto de la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Eusebio Castillo, respecto de la Sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la Sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte demandante, señor Eusebio Castillo, y a la parte demandada, Corporación Financiera Microempresarial del Caribe.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria